



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

Sentencia N°. 63

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta y sobre el recurso de apelación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia que la Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 8 de octubre de 2018, en el trámite del proceso ordinario laboral que **JOSÉ RAFAEL OCHOA CUARTAS** instauró contra las recurrentes.

I. ANTECEDENTES

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

José Rafael Ochoa Cuartas interpuso demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Protección S.A., para que, previos los trámites propios de dicho juicio, se declare la “*nulidad*” del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A. En consecuencia, solicitó se condene a Porvenir S.A. a trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones y a esta última recibirlos. Igualmente requirió que se ordene a Protección S.A. abstenerse de solicitar la devolución de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales y que se condene al pago de las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 25 de septiembre de 1948, que cotizó al Instituto de Seguros Sociales entre 1974 y 1995 un total de 1.108,14 semanas y que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección el **1.º de septiembre de 1995**, sin que al momento del traslado le brindaran información clara, completa y veraz de las consecuencias del traslado, pues se limitaron a indicar los beneficios del mismo como la pensión anticipada de vejez.

Indicó que a pesar de que el 15 de diciembre de 2003 recibió un comunicado por parte del fondo de pensiones sobre el tiempo límite para traslado de régimen pensional, en este documento no le indicaron que era beneficiario del régimen de transición y que podía perderlo en caso de permanecer en RAIS.

Aunado a lo anterior, informó que Protección S.A. entregó varias proyecciones pensionales, la primera el 8 de julio de 2003, donde le indicaban que obtendría a los 62 años una mesada pensional por el valor de \$5.137.373, mientras que, en el RPMPD sería de \$3.733.381; la segunda, el 11 de diciembre de 2007 en la cual informaron que obtendría una mesada pensional por el valor de \$5.267.825, mientras que en el RPMPD a los 60 años si era beneficiario del régimen de

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

transición sería de \$4.723.200 y en caso contrario, le correspondería el valor de \$3.907.122 y, finalmente, la tercera, fue entregada antes de solicitar el reconocimiento pensional, al cumplir los 62 años, la cual arrojó que el valor de la mesada pensional sería de \$6.564.311. Por último, adujo que en ninguna de las proyecciones entregadas por Protección S.A. le informaron que se realizaron en la modalidad de retiro programado y que a los 78 años quedaría desprotegido.

A su vez, manifestó que le reconocieron la pensión de vejez mediante comunicado de 10 de febrero de 2011 bajo la modalidad de retiro programado por un valor de \$5.495.331, el cual difiere del valor arrojado en la última proyección pensional; que el 4 de agosto de 2015 un asesor del fondo le aconsejó cambiarse de modalidad pensional al de renta vitalicia, toda vez que, esta se calculaba con una proyección de vida de 101 años y no de 78 años, y le advirtió que este cambio implicaba una reducción sustancial de la mesada pensional.

Finalmente, expuso que, Protección S.A. mediante comunicado de 4 de noviembre de 2015 cambia la modalidad de pensión inicialmente reconocida por la de renta vitalicia por lo que le correspondió una mesada pensional de \$4.605.702. Por lo anterior, solicitó ante Protección el 5 de julio de 2017 los soportes documentales del traslado de régimen pensional y en respuesta de 6 de julio de 2017 dicha entidad allegó únicamente el formulario de afiliación (f.º 3 a 10, Cuaderno de Instancia).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con la fecha de nacimiento del demandante. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y ausencia de causa para demandar”* (f.º 64 a 70, Cuaderno de Instancia).

Por su parte, **Protección S.A.** se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Frente a los hechos, aceptó el relativo a la edad, el total de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, la fecha de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A., las simulaciones pensionales, el reconocimiento pensional, el cambio de la modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia, la petición interpuesta y la respuesta dada.

Por su parte, aclaró que cumplió con el deber de información desde la afiliación e igualmente indicó que le brindó toda la información necesaria acerca de la modalidad de la pensión escogida y, por ello, optó libremente pensionarse.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, cumplimiento de los requisitos formales dispuestos para temas de afiliación, inexistencia de vicios del consentimiento, adecuada y oportuna asesoría, prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, falta de causa para pedir, buena fe de mi representada, compensación de pagos realizados y la genérica”*.

III. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En el término de traslado, Protección S.A. interpuso demanda de reconvencción en contra del demandante, en la que pretende que, en caso de declararse la *“nulidad”* se le reintegren las sumas de dinero que se le cancelaron al convocante por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas y las costas del proceso.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

En sustento de tal aspiración, indicó que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad en septiembre de 1995, que le reconocieron la pensión de vejez anticipada el 23 de febrero de 2011 y que recibe las mesadas pensionales en la modalidad de renta vitalicia (f.º158 a 161, Cuaderno de Instancia).

Mediante auto interlocutorio 03220 de 30 de octubre de 2017 se admitió la demanda de reconvención (f.º162, Cuaderno de Instancia), la cual contestó José Rafael Ochoa Cuartas oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, bajo el argumento de que “[...]los pagos de las mesadas pensionales que se realizan en el Régimen de Ahorro Individual corresponden a los ahorros o aportes que los afiliados han realizado a lo largo de su vida y el bono pensional pertenece de igual manera a los aportes que en su momento realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

En cuanto a los hechos, aclaró que inicialmente el demandante recibió la pensión bajo la modalidad de retiro programado, con respecto a los demás hechos manifestó que eran ciertos (f.º163 a 165, Cuaderno de Instancia).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, la Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 8 de octubre de 2018, en la que decidió (f.º117, Cuaderno de Instancia):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos formulados por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, respecto de la nulidad de traslado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DEL TRASLADO que el señor JOSÉ RAFAEL OCHOA CUARTAS, de condiciones civiles conocidas en el proceso, realizó el 01 de septiembre de 1995, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS al Régimen de Ahorro Individual con la administradora Protección S.A. situación que otorgará al actor, el estatus que ostentaba antes de generarse el referido traslado del régimen de prima media.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, el valor del bono pensional a la fecha de su emisión, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, rendimientos y gastos de administración.

CUARTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir los valores provenientes del extracto de la cuenta individual del señor JOSÉ RAFAEL OCHOA CUARTAS, en la administradora PROTECCIÓN S.A, junto con todos sus rendimientos.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES, respecto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2010 y el 18 de julio de 2014 y no probadas las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ RAFAEL OCHOA CUARTAS de condiciones civiles conocidas en el proceso, de manera vitalicia, la pensión de vejez, a partir del 19 de julio de 2014, en cuantía de \$6.540.907,86, junto con la mesada adicional de diciembre, las que deben incrementarse anualmente conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

Conforme a lo anterior, páguese por concepto de RETROACTIVO, respecto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con ocasión a la pensión de vejez del actor, los valores comprendidos entre el 19 de julio de 2014 y hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionado o pago, sumas retroactivas que deberán ser INDEXADAS desde el día 19 de julio de 2014 hasta el momento de pago, todo lo anterior tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia, debiendo decir que la liquidación realizada por el despacho al 30 de septiembre de 2018, asciende a la suma de \$116.123.882,92 m/cte.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realizar el descuento de los aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias, incluso sobre el valor del retroactivo pensional.

OCTAVO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a continuar pagando la mesada pensional reconocida por ellos al actor, hasta la ejecutoria de la sentencia, en aras de garantizarle al actor su mínimo vital, asimismo, se ORDENAR a COLPENSIONES, a reconocer a partir de la ejecutoria de la presente providencia el 100% del valor de la mesada que corresponda para dicha entidad, previa remisión por parte de Protección S.A. los aportes a que fueron condenados a realizar.

NOVENO: DECLARAR probados los medios exceptivos denominados BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestos por el señor JOSÉ RAFAEL OCHOA CUARTAS frente a las pretensiones de la demanda de reconvencción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: ABSOLVER al señor JOSÉ RAFAEL OCHOA CUARTAS, de condiciones civiles conocidas, de las pretensiones formuladas en su contra por PROTECCIÓN S.A. [...]

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

Para respaldar tal decisión, señaló que los problemas jurídicos consistían en: (i) establecer si hay lugar a declarar la “*nulidad del traslado*” de régimen pensional, y las consecuencias de tal declaración. Surtido lo cual, dilucidar (ii) si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990.

Para el efecto, hizo referencia a las características y condiciones de acceso a las prestaciones económicas de cada uno de los regímenes pensionales y al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para indicar que el traslado de régimen pensional debe ir precedido de una decisión libre y voluntaria, que implica que el afiliado conozca las ventajas y desventajas del traslado.

En este sentido, indicó que al momento del traslado se debe brindar al afiliado información completa y detallada del funcionamiento de cada régimen pensional, para que medie un consentimiento informado.

En el caso concreto, indicó que Protección S.A. no cumplió con el deber de brindar información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado de régimen pensional, correspondiéndole la carga de demostrarlo, pues del formulario de afiliación suscrito por el demandante no se puede deducir el cumplimiento del deber antes indicado en los términos señalados por la jurisprudencia y la normatividad.

Igualmente señaló que en el proceso no hay constancia de la entrega del plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de Protección S.A., lo cual según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994 sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS, mucho menos reposa documentación que acredite que el fondo informó al afiliado sobre el derecho de retracto.

Por lo anterior, declaró la ineficacia de traslado y como consecuencia ordenó

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

trasladar los valores de la cuenta ahorro individual que incluye las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos los frutos e intereses y los rendimientos que se hubieren causado a Colpensiones y, a esta última, aceptar dicho traslado.

En cuanto a la devolución de dineros, manifestó que no había lugar al mismo, como lo indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL., rad. 31989 de 9 de sept de 2008 puesto que le afiliado recibió las mesadas pensionales de buena fe, de modo que, el fondo pensional debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado.

Frente a la pensión de vejez, indicó que el demandante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, era beneficiario del régimen de transición. A su vez, señaló que el cumplió con los requisitos para acceder a la prestación deprecada bajo el Acuerdo 049 de 1990, el 25 de septiembre de 2008, no obstante, se retiró del sistema el 30 de septiembre de 2010, por lo que reconoció la prestación a partir del 1.º de octubre de 2010, en atención a la distinción que hace la alta corporación en cuanto a la causación y disfrute pensional.

Expuso que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 el IBL que más le convenía era el promedio de los últimos 10 años, que corresponde a \$6.563.146,16, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, pues tenía más de 1250 semanas cotizadas al sistema, le correspondió una mesada pensional de \$5.852.831,54.

En consecuencia, ordenó al fondo privado reconocer y pagar las diferencias generadas entre la mesada pensional reconocida por el despacho y la pagada por dicho fondo, en este punto, añadió que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014 prescribieron y que reconoce la prestación

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

económica en razón a 13 mesadas anuales, toda vez que, esta es superior a tres salarios mínimos mensuales vigentes, en atención al Acuerdo Legislativo 01 de 2005.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **Protección S.A.** solicitó la revocatoria total del fallo de instancia. En sustento, indicó que la afiliación al fondo de pensión fue válida, pues en el interrogatorio de parte, el afiliado indicó que siempre estuvo asesorado por el fondo de pensiones y que el demandante tiene la calidad de pensionado, por ende, declarar la ineficacia afecta la seguridad jurídica y el hecho cumplido.

Aunado a lo anterior, expuso que el demandante en el hecho séptimo confesó haber recibido información sobre el régimen pensional, toda vez que, hizo alusión a que el RAIS le era más favorable y que le hicieron proyecciones pensionales que en su momento indicaban que le convenía más el RAIS, no obstante, debido al mercado las condiciones cambiaron y este hecho no puede ser atribuible al fondo de pensiones.

Finalmente, indicó que el demandante no se trasladó de régimen dentro de la oportunidad legal establecida a pesar de haberle informado y con respecto a la prescripción indicó que la acción de nulidad prescribe a los 4 años, conforme al artículo 1750 del Código Civil y el señor lleva más de 15 o 18 años afiliado al sistema.

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** solicitó la revocatoria de la sentencia. Para el efecto, indicó que el traslado al RAIS fue válido, pues no se probó la existencia de vicios del consentimiento y en la audiencia se demostró que el demandante siempre fue asesorado por el fondo de pensiones, de modo que, en cualquier momento pudo haber

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

manifestado su intención de retracto y no lo hizo.

Finalmente, indicó que esta incurso dentro de la prohibición de traslado y que no se le está vulnerando el derecho al mínimo vital pues está recibiendo una pensión.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 22 de enero de 2024, admitió el recurso de apelación y asumió el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los puntos no apelados, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, Protección S.A. y Colpensiones y presentaron escrito de alegatos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** reiteró que el traslado de régimen pensional goza de validez y que fue libre y voluntario como se acredita en el formulario de afiliación y además señaló que no se probó en el proceso vicio del consentimiento. Aunado a lo anterior, hizo alusión a la sentencia CSJ SL 373 de 2021 para indicar que debe negarla la pretensión debido a que el demandante tiene el estatus de pensionado.

Protección S.A. solicitó que la sentencia fuera revocada, pues el demandante recibió re asesorías y se le indicó que podría retornar al RPMPD. Igualmente, indicó que en caso de confirmarse la sentencia, no se ordene la devolución de los gastos de administración y sumas adicionales, toda vez que, estas fueron utilizadas para el manejo de la cuenta y el reconocimiento pensional.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

VIII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias CSJ STL8131-2017, CSJ STL47158-2017 y CC C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

IX. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante se afilió inicialmente al Instituto de Seguros Sociales donde cotizó un total de 1.108,14 semanas (f.º14, Cuaderno de Instancia), (ii) que solicitó la vinculación al Protección S.A. el 1.º de septiembre de 1995 el cual se hizo efectivo el **1.º de octubre de 1995** (f.º15 y 156, Cuaderno de Instancia), (iii) que Protección S.A. realizó varias proyecciones pensionales al demandante a través del simulador ASPEN el 8 de julio de 2003, 11 de diciembre de 2007, 13 de diciembre de 2007 y 22 de julio de 2008 (f.º 25 a 31, Cuaderno de Instancia), (iv) que Protección S.A. por medio de comunicado 2011-26674 de 10 de febrero de 2011 reconoció la pensión de vejez (f.º33 a 35, Cuaderno de Instancia) y (v) que el demandante suscribió carta de elección de modalidad de pensional, retiro programado el 18 de febrero de 2011 (f.º104 a 105, Cuaderno de Instancia).

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión determinar si es procedente declarar la ineficacia de la afiliación al fondo de pensiones privado Protección S.A. ante la omisión del deber de información, aun cuando el demandante tiene el estatus de pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para el efecto, es oportuno señalar que en sentencia CSJ SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de traslado de los afiliados al régimen de ahorro individual, surgidas por la omisión en el deber de información de las administradoras de fondos de pensiones del régimen privado, no se extienden a aquellas personas que ostentan el estatus de *pensionados* en dicho régimen, dado que no es posible en su caso retrotraer las cosas al estado en que se hallarían, en tanto:

(...) la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o a un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Este pronunciamiento se ha reiterado en providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL 1113-2022, en el sentido de indicar que:

(...) si bien (...) por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

En el presente caso, no es objeto de discusión que el demandante tiene la calidad de pensionado, dado que Protección S.A. le reconoció la prestación económica a partir en el año 2011.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se revocará en su integridad la decisión de la *a quo*, en el sentido de negar la declaratoria de ineficacia de traslado en este caso particular, en atención a que tal figura no es aplicable cuando se trata de pensionados, como se indicó en las sentencias analizadas.

Ahora bien, esta determinación no implica que el hecho de haber obtenido el reconocimiento de la pensión desconozca la obligación de los fondos pensionales de brindar información completa y suficiente al afiliado al momento de traslado, puesto que también es criterio *pacífico* y *reiterado* que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada. Sin embargo, en casos como el analizado lo que puede solicitar el pensionado es la reparación derivada de los perjuicios causados por el incumplimiento de este deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, conforme se señaló en la sentencia CSJ SL373-2021, antes citada, en la que se indicó:

(...) Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

No obstante, como dicha pretensión no fue planteada en el libelo introductor, ni en el recurso de apelación, esta Sala atendiendo el principio de congruencia no le es posible pronunciarse sobre la viabilidad de una indemnización de perjuicios para el pensionado que, siendo víctima de la omisión al deber de información, accede a condiciones pensionales desfavorables en comparación con las que habrían correspondido en el RPMPD. Ello atendiendo que *“las sentencias deben guardar armonía o consonancia “con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*(CSJ SL1148-2021). Por tanto, como la demandante no pretendió la indemnización de los perjuicios derivados del traslado desinformado, no era factible declarar la ineficacia de la afiliación de un pensionado para así ordenar a Colpensiones asumir el pago de la pensión y, de paso, asumir el mayor valor pensional que se genera a favor de la actora en el RPMPD, pues con ello se desconoció no solo la congruencia con lo pretendido sino también el estatus pensional que tiene consolidado la interesada.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se revocará en su integridad la decisión de la *a quo*, en el sentido de negar la declaratoria de ineficacia de traslado en este caso particular, en atención a que ello no es procedente cuando se trata de pensionados quienes por tener un status consolidado, a lo que deben aspirar es a la reparación del perjuicio infligido, según se dejó visto en las sentencias analizadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820170045201.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** de todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera a cargo de la demandante.

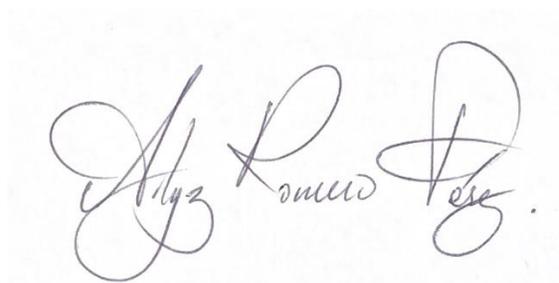
QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

Proceso Ordinario Laboral
Accionante José Rafael Ochoa Cuartas
Accionado Colpensiones y Protección S.A.
Radicado 76001310501820170045201.

SEXTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada